



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0109-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas independientes

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, dio por iniciado el presente Proceso Electoral 2017-2018, ese mismo día aprobó el acuerdo INE/CG426/2017 que contiene la convocatoria para el registro de candidaturas independientes, entre otros, a la presidencia de la República. En atención a lo anterior, Javier Cruz Gómez, solicitó y obtuvo del INE, constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDEINTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG275/2018. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESENTADA POR GUSTAVO JAVIER JIMÉNEZ PONS MEJÍA”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG294/2018. Inconforme con los citados acuerdos, el once de abril del año en que se actúa, Jorge Cruz Gómez, por propio derecho, interpuso recurso de apelación. El quince de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1250/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada de la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-109/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso intentado contra el acuerdo INE/CG/294/2018 es improcedente, debido a la falta de interés jurídico y legítimo del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se controviertan actos que no afecten el interés jurídico del actor, tal y como es el caso en estudio. El interés jurídico se advierte cuando el promovente alega en su demanda una vulneración de algún derecho sustancial, y solicita que un órgano jurisdiccional competente actúe para obtener, mediante un planteamiento de agravios, una resolución que revoque o bien, modifique el acto reclamado para restituirle un derecho transgredido. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad, es decir, advertir que el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, conducirá a examinar la pretensión. En el caso concreto, Jorge Cruz Gómez señala en su demanda como acto impugnado, el Acuerdo INE/CG/294/2018 relativo a la respuesta que emitió el INE a la solicitud presentada por Gustavo Javier Jiménez Pons Mejía, mediante la cual pedía que lo considerara en la boleta electoral del proceso para elegir Presidente de la República, como “candidato no registrado”. Lo que hizo el INE fue dar respuesta a una solicitud que presentó un ciudadano, distinto al hoy promovente, sin que pueda desprenderse que tal respuesta contenga una afectación a algún derecho subjetivo del que es titular el actor, de ahí que no se acredite el interés jurídico para impugnar dicho acuerdo. Así como tampoco, se desprende que el enjuiciante acuda con interés legítimo, es decir que posea una situación especial frente al orden jurídico, por la cual pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado. En el presente caso, para la Sala Superior, el actor no reúne el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico o interés legítimo en el acto que impugna, -la improcedencia de incorporar en la boleta electoral a otro ciudadano en calidad de candidato no registrado- esto, porque de considerar procedente su pretensión, es decir analizar el acuerdo INE/CG294/2018 y en su caso modificar o revocarlo, no se traduciría en beneficio alguno para el promovente, ya que la petición y respuesta contenida en dicho acuerdo no tendría impacto en su esfera de derechos. En virtud de lo razonado, lo procedente es sobreseer, en el recurso de apelación, respecto del acuerdo INE/CG294/2018, emitido por el Consejo General del INE, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Medios.

Respecto a l'acuerdo INE/CG275/2018 emitido por el Consejo General del INE, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, la pretensión final de Jorge Cruz Gómez consiste en que se revoque, en la parte correspondiente, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó, entre otros, sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a Presidente de la República por la vía independiente. Del escrito de demanda se advierte que el actor formula como agravio la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el INE, mediante el cual ante la omisión de presentar informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyos para la candidatura independiente a Presidente de la República, se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato. La falta de fundamentación y motivación es ausencia total de los preceptos legales en que se apoya una resolución y las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

La Sala Superior afirma que el agravio de referencia resulta inoperante porque se trata de una manifestación genérica, subjetiva e imprecisa, puesto que el actor no dice específicamente cuáles son las consideraciones indebidas y porqué las califica de tal manera. El apelante se limitó a sostener que la

autoridad responsable, en la resolución impugnada, “determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018 sin fundar ni motivar adecuadamente dicha resolución”, omitiendo precisar cuáles preceptos eran incorrectos ni en qué consistió lo erróneo de las consideraciones del acuerdo que impugna. La Sala Superior advierte que en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, se señala que: • El veinticuatro de enero del año que transcurre, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el acuerdo para requerir a los sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, otorgándole un plazo de tres días, para que registren las operaciones, presenten avisos de contratación y agenda de eventos, así como que, mediante el sistema SIF, carguen la evidencia y presenten informe de ingresos y gastos. • El veinticuatro de enero del año que transcurre, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el acuerdo para requerir a los sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, otorgándole un plazo de tres días, para que registren las operaciones, presenten avisos de contratación y agenda de eventos, así como que, mediante el sistema SIF, carguen la evidencia y presenten informe de ingresos y gastos. • La gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, ameritaba la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018, tal y como lo señala el artículo 378 de la LGIPE.

Del resumen anterior, se advierte que la responsable expuso los fundamentos y consideraciones que juzgó pertinentes y, por el contrario, el promovente, sólo menciona que la resolución impugnada se dictó sin fundar ni motivar adecuadamente, exceptuando hacer mención de razonamientos lógico-jurídicos específicos que controviertan los preceptos y motivos que la responsable sostuvo; por lo que, como ya se adelantó, el agravio resulta inoperante.

Por lo que toca a la manifestación del actor, respecto a “que él mismo se autofinanció por un monto de \$ 37,053.72 (treinta y siete mil cincuenta y tres pesos con setenta y dos centavos), como fue informado al INE y a su sistema de captura electrónica de datos contables”, y, al efecto anexa copias simples de un reporte del SIF así como un oficio con fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho, signado por el propio actor y dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de la autoridad responsable. La Sala Superior considera que dicha manifestación resulta ineficaz para revocar la resolución combatida. Esto es así, en virtud de que la responsable acredita que, el día 25 de febrero del año en curso, requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, presentara el informe de ingresos y gastos efectuados con motivo del proceso de obtención de apoyos para su candidatura independiente; y por su parte, el actor no respondió al requerimiento formulado. En tal virtud, se advierte que el apelante estuvo en aptitud de exponer y demostrar el reporte de sus ingresos y gastos, y no lo hizo en esa etapa, por tanto, no puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie, su alegato y documentos, como si fuera la primera oportunidad, ya que lo que aquí se resuelve es si la resolución de la revisión del Consejo General del INE, fue correcta, sin que ésta esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización. En consecuencia, ante tales circunstancias el acuerdo combatido debe quedar firme, en lo que fue materia de impugnación, rigiendo el sentido del fallo en que se dictó.

